

SENTENCIA N° 308/19

Expte. N° 384/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **23** días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**MARTINEZ ARAOZ RAUL SIXTO s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° **384/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 42465/376/R/2014).**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Surge que a fojas 44/55 del expediente N° 42465/376/R/2014, el contribuyente **MARTINEZ ARAOZ RAUL SIXTO**, CUIT N° 20-27210668-2, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 194/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/04/2017. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 418-2016, confirmando la misma, **RECHAZAR** el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 418-2016 y **APLICAR** una multa por un monto de \$ 3.918 equivalente al 100% del gravamen omitido, consignado en el Acta de Deuda N° A 418-2016.-

II.- El Contribuyente niega adeudar el impuesto, impugnado la constitucionalidad de las normas que lo establecen. Indica que al no existir hecho imponible, tampoco puede aplicarse sanción.-

III.- Que a fojas 1/9 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, el que se tiene por reproducido en honor a la brevedad administrativa.-

IV.- A fs. 27/28 del expediente 384/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este tribunal N° 160/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1, inc. 7° apartado "e" de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: "...Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas..." Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente MARTINEZ ARAOZ RAUL SIXTO, CUIT N° 20-27210668-2, en su recurso de apelación y DECLARAR que como consecuencia de la vigencia de la Ley N° 9167, por aplicación del artículo 1° inciso 7) apartado e), la Resolución N° D 194-17 de fecha 20/04/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

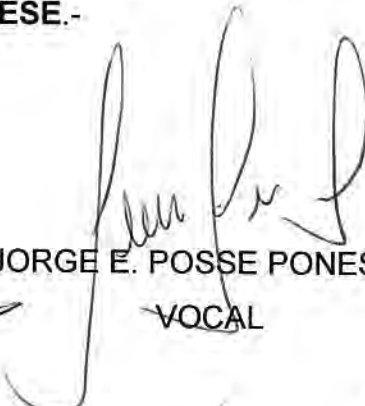
1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **MARTINEZ ARAOZ RAUL SIXTO, CUIT N° 20-27210668-2**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia de la vigencia de la Ley N° 9167, por aplicación del artículo 1° inciso 7) apartado e) de la norma citada, la Resolución N° D 194-17 de fecha 20/04/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-


5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.V.I.

HAGASE SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL